

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00592](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Abogada María Camila Charum Tesillo, quien alega actuar en calidad de apoderada de la Sra. Sofía Campillo Haeckermann, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla/Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, y de Petición entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla /Atlántico, se tramita un proceso de Alimentos, radicado bajo el número 2001-00228, sin que a la fecha se haya admitido el mismo, habiendo pasado 4 meses.
- El 4 de septiembre del 2023, presento una solicitud de **impulso procesal**, sin tampoco obtener respuesta.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla /Atlántico, que le dé trámite a la solicitud, dentro del proceso de Alimentos, radicado bajo el número 2001-00228.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde el 29 de septiembre de 2023 se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de los Sres. Bernardo Campillo Blanco, de Sofía Campillo Haeckermann, a la Defensoría de Familia Adscrita al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, y a la Procuraduría de Familia Adscrita a esta Corporación, para que se hagan parte de la presente acción Constitucional.

Radicación Interna: T-2023-00592

Código Único de Radicación: 08001221300020230059200

Y se ordenó a la abogada María Camila Charum Tesillo, aportara el poder para actuar en representación de los derechos fundamentales de la Sra. Sofía Campillo Haeckermann, en una acción de esta naturaleza.^{Véase nota1}

El 2 de octubre de 2023, da respuesta la Procuraduría 5° Judicial II de Familia de Barranquilla, realizando su concepto al respeto de la acción Constitucional.^{véase nota2}

El 3 de octubre de 2023, da respuesta el ICBF, a través de la Dirección Regional Atlántico – Centro Zonal Norte Centro Histórico/Atlántico, dando su concepto.^{véase nota3}

El 4 de octubre de 2023, da respuesta el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2023, se dio trámite a lo solicitado, notificación electrónica No. 0098 del 03 de octubre de 2023, de igual forma remite el expediente en PDF.^{véase nota4}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

² Ver folios 10 al 13 Ibídem.

³ Ver folios 14 al 15 Ibídem.

⁴ Ver folios 16 al 19 Ibídem.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente el trámite de la presente acción de tutela en el entendido de si la Abogada María Camila Charum Tesillo, está Legitimado para instaurarla y luego de ello si ello es así el analizar si el Juzgado Accionado cercenó los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional con respecto a los requisitos que debe conllevar el poder del abogado que indica actuar a nombre de unas determinadas personas dentro del trámite de una acción constitucional, esta Corporación en su sentencia Sentencia T-194/12 marzo 12 de 2012, consideró:

“2.2.3. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

2.2.4. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o “por quien actúe en su nombre”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela “por sí misma o a través de representante”.

2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional {véase nota⁵}

⁵ Referencia: expediente T-3.251.517 Fallo de tutela objeto revisión: Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), confirmatoria de la sentencia Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) que declaró improcedente el amparo de tutela. Accionante: Felicidad Ramírez. Accionado: Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, en liquidación. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

2. CASO CONCRETO

Pretende la Abogada María Camila Charum Tesillo, a través de este mecanismo que se protejan los derechos fundamentales alegados, a la Sra. Sofía Campillo Haeckermann, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, que le dé trámite a la solicitud, dentro del proceso de Alimentos, radicado bajo el número 2001-00228.

De la revisión al Expediente de Tutela, en lo pertinente:

Visible a folio 03 Se observa dentro de los anexos del Memorial de Tutela, un poder conferido por la Sra. Sofía Campillo Haeckermann, para actuar dentro del proceso de Alimentos, radicado bajo el número 00228-2001.

Y en la providencia que admitió el presente trámite constitucional, se ordenó requerir a la Abogada María Camila Charum Tesillo, aportara el poder para actuar en representación de los derechos fundamentales de la Sra. Sofía Campillo Haeckermann, en una acción de esta naturaleza, sin observarse, en el expediente, que la interesada haya remitido el poder a esta Corporación, se concluirá que estamos en presencia de Falta de Legitimación en la causa por activa.

Ahora bien se debe precisar que calidad de apoderado reconocido al interior de un proceso, no genera que los intereses y derechos debatidos en él se conviertan en derechos propios del abogado respectivo, siguen siendo de la parte procesal correspondiente, así sean los memoriales suscritos por los abogados los que generen la respuesta judicial que se señale como vulneradora de los derechos procesales reclamados, por lo que mal podría considerar esta Sala que el hoy actor está Legitimado para actuar en su propio nombre en la protección de ellos.

En este sentido al establecerse la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que el Juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa, circunstancia que no se aprecia en el presente caso, por lo cual se ha de declararse la improcedencia, por falta de Legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Declarar Improcedente por la falta de Legitimación en la causa por activa de la Abogada María Camila Charum Tesillo, para presentar la presente tutela, contra el Juzgado 4° de

Radicación Interna: T-2023-00592

Código Único de Radicación: 08001221300020230059200

Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente tutela.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ec6c3764c65c859d95893c918ee29c3a24a66b5e4dd9f8af258ce000a823b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>